

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
DEMANDADO: NUEVA EPS.
RADICADO: 680013103011 2021 00116 00

CONSTANCIA: al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo. Para proveer. Bucaramanga, 20 de octubre de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Rad. 2021-00116-00

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A S U N T O.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición que presentó el ejecutado por intermedio de su apoderado, contra el auto de fecha 29 de junio de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

A N T E C E D E N T E S

El vocero judicial del extremo demandado, solicita revoque el proveído emitido por parte de esta agencia judicial el día 29 de junio de 2021 por medio del cual se libró orden de apremio, como quiera que no obra en el expediente un título idóneo que permita cobrar las obligaciones solicitadas, pues a su juicio, el documento principal no es una cuenta de cobro y los títulos adjuntos no cumplen con los requisitos exigidos, pues no se encuentra una aceptación sino un simple sello que no suple los requisitos exigidos en la ley y además no están las condiciones de pago.

Alega que los documentos allegados no provienen de la EPS y aclara que un simple sello no manifiesta su aceptación, menos si no se tiene el lleno de los requisitos exigidos sin firma de la entidad promotora de salud.

Adicionalmente señala que las facturas de servicios de salud tienen un régimen jurídico especial, que incluye la ley 100 de 1993, la Ley 60 de 1993, el Decreto 723 de 1997, el Decreto 046 de 2000, la Resolución 3374 de 2000, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 3260 de 2004; la Ley 1122 de 2007, El decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008; Resolución 4331 de 2012. Y asegura que las facturas allegadas con la demanda no cumplen con este régimen especial, pues se presenta la falta de requisitos, así como inconsistencias en el comprobante de recibido del usuario por ausencia de firma y huella del paciente.

Agrega que las facturas para el cobro de servicios de salud carecen de los requisitos señalados en el literal A del numeral 8 del Anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008 que regula los SOPORTES DE LAS FACTURAS que al tenor dispone: “8- **Comprobante de recibido del usuario que corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario con su firma y/o huella digital o de quien lo represente. Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, (...)**”.Cursiva, subrayado, suspensivos paréntesis y comillas fuera de texto.

Aclara que en los títulos valores no se evidencia la firma de recibido del paciente, como ejemplo la factura 569813, en donde claramente no se sabe quién autorizó y si los servicios fueron prestados o no. Por lo anterior no

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
DEMANDADO: NUEVA EPS.
RADICADO: 680013103011 2021 00116 00

cumplen con el requisito intrínseco para establecer su claridad, y su exigibilidad.

Asegura que en el presente caso no se cumple con el requisito del *Comprobante de recibido del usuario* y a su vez reitera que los cartulares están expedidos sin que se aviste la firma o huella de quien recibió el servicio (paciente) o de su responsable con el que se acredite que se prestó el servicio y que el mismo corresponde al contenido de la factura.

Por lo tanto, al contener ninguna firma y huella, se trata de documentos que no producen efectos de un título valor, en todo caso si se quisiera aplicar la norma comercial, (artículo 620 del Código de Comercio,) puesto que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega.

Reseña que frente a la aplicación de la legislación comercial a los títulos valores aquí demandadas, se tiene que las facturas presentadas por la ejecutante, conforme regula el artículo 773 del Código de Comercio modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008, no cumplen con el requisito que dispone este artículo por cuanto las mismas no se observa que fueron “aceptadas”, nótese que en todos estos documentos se despliega un sello simple de una empresa de mensajería, sin firma, recibida en el área de correspondencia que advierte “*FACTURA EN PROCESO DE VERIFICACIÓN, POR LO TANTO NO SE ENCUENTRA ACEPTADA POR EL RECEPTOR*”

De acuerdo a lo anterior, al no existir los requisitos formales de los documentos aportados como títulos ejecutivos, solicita desestimar el mérito ejecutivo de estos por la evidente ausencia de los requisitos formales dispuestos en las normas citadas porque contienen carencias que impiden inscribirlos como facturas de venta de servicios de salud, pues como se ha dicho, se evidencia la ausencia del aludido Comprobante de recibido del usuario y la aceptación de Nueva EPS, pues se advierte sobre la no aceptación de la factura por proceso de verificación.

Frente a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, el artículo 82 del CGP señala que las pretensiones deberán determinarse clasificarse y numerarse en la demanda y simplemente presentan una única pretensión y una única pretensión de intereses cuando se ve que son una cantidad de títulos valores los cuales por principio de autonomía se separan del negocio que le dio origen y son autónomos por si solos y si bien es cierto pueden ser acumulados, cada una de las pretensiones deberá hacerla por aparte y no en una sola. Aclara ahí, que cada uno de los títulos genera un posible reproche y este debe hacerse por separado a fin de discutir cada uno de los requisitos y no acumulando todos como si fuera un solo título valor.

Finalmente, el Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga, en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política, procedió a emitir conceptos en relación con los requisitos para la procedencia del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, interrupción del término de traslado para contestar demanda ejecutiva cuando previamente se interpuso recurso en contra del auto de mandamiento de pago. Así mismo, trajo a colación la circular 014 de 2018 de la Procuraduría General de la Nación, la cual señala de forma detallada y precisa los fundamentos normativos y jurisprudenciales de la inembargabilidad de los recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

TRÁMITE

La representante judicial de la parte demandante E.S.E HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO describió el traslado¹, argumentando que

¹ Pdf 62, Cuaderno Principal.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
DEMANDADO: NUEVA EPS.
RADICADO: 680013103011 2021 00116 00

frente a la premisa alegada por la pasiva consistente en la inexistencia de requisitos formales de la factura expedida por concepto de prestación de servicios de salud, considera que si se observa con detenimiento cada uno de los títulos valores (facturas) de las cuales se libró mandamiento de pago, es claro comprobar en la parte superior derecho del lector el número de la factura junto con su respectiva fecha de expedición que concuerda claramente con la de prestación del servicio, adicionalmente en cada uno de ellas se comprueba el respectivo sello o cotejo de recibido por la parte demandada, en donde consta su fecha de recibido a partir de la cual se entenderá como la finalización del periodo a la luz de los numerales 1 y 2 del artículo 3º de la ley 1231 de 2008 teniendo esta sin lugar a equivocaciones como la fecha de cómputo de la respectiva exigibilidad, con estricto cumplimiento con lo establecido en el medio de pago establecido para obligaciones de origen legal derivadas de la prestación de servicios “por evento”, en adición a lo establecido por el artículo 56 de la ley 1438 de 2011 por medio del cual se establece el medio de pago para las facturas de prestación de servicios de salud, dentro del régimen jurídico especial aducido por el demandado.

Dice que en la parte media inferior izquierda del final de la factura, se observa el concepto del valor del descuento y aclara que a pesar de que se encuentre en 0% no quiere decir que por ello, no se esté dando estricto cumplimiento a los escenarios de facturación y/o reclamación establecidos por el régimen jurídico especial del sector salud. No obstante, en el acápite de pretensiones de la demanda bajo los principios de la buena fe, lealtad procesal y debido proceso; en la mayoría de los valores relacionados de los títulos objeto de la presente acción, difieren del valor total pues fueron liquidados a partir de los saldos adeudados, bien sea por pagos parciales, glosas, devoluciones u objeciones a la luz del decreto 4747 de 2007 y ley 1438 de 2011.

Con respecto a que no se señaló” nombre identificación sexo, residencia, y tipo de usuario”, manifiesta que no comprende dicho argumento, pues es simple comprobar en la parte superior central de cada uno de los títulos la identificación, sexo, residencia, número de teléfono, usuario beneficiario a cargo de que ERP y la calidad de este, bien sea subsidiado o contributivo.

Frente a que no se indicó “la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas” menciona que no comprende tampoco dicha apreciación, pues en la parte inferior central del final de cada factura, la siguiente leyenda: **“SOMOS ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y RETENEDORES I.V.A.”**

En último término, y en relación a la premisa atinente **“A LA FALTA DE ACEPTACIÓN DE LA FACTURAS POR EL COMPRADOR Y/O BENEFICIARIO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD”** expone que la parte demandada aduce la falta de requisitos formales de la factura, pues considera que no se trata de un título valor pleno y que a pesar de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, las señaladas no cumplen los requisitos consagrados en el artículo 3º de la ley 1231 de 2008, no obstante, se desconoce que si bien la parte demandada puede recibir los títulos valores aportados para el presente cobro ejecutivo, sin necesidad que estos sean recibidos directamente por el Gerente y/o Representante Legal del obligado, pues basta con que la radicación de la mismas comprendan la puesta en conocimiento del título al obligado, a fin de que este manifieste su aceptación bien sea expresa o tácita de acuerdo a la normatividad vigente que claramente faculta al “comprador o beneficiario”.

Entonces, sí lo que pretende la parte demandada es cuestionar si efectivamente se prestó el servicio de salud conforme el derecho que incorpora el título y su literalidad, esté podrá ser controvertido bajo las oportunidades establecidas por el régimen jurídico especial; toda vez que el silencio o pasividad del demandado que configura la aceptación tácita no podrá ser alegada como un error endilgado a su poderdante, toda vez que la ley es clara respecto de la facultad tanto del comprador o beneficiario como de la aceptación del título.

CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Igualmente, para el efecto que concierne la atención del Despacho es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone:

...ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo...” (En Negrilla fuera del texto original).

De lo anterior, tenemos que el recurso de reposición se sitúa como un mecanismo procesal que ataca las formalidades que comprenden el título ejecutivo, lo cual se traduce en que exclusivamente se impugnan, aspectos relativos a, (i) que los documentos que integran el título ejecutivo conformen unidad jurídica (ii) que sean auténticos y (iii) que emanen del deudor o de su causante (iv) de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción (v) de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, (vi) de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y por otra parte, para alegar los hechos que configuran excepciones previas.

Así las cosas, frente al recurso de reposición incoado por la parte demandada, el despacho encuentra que la parte recurrente ha censurado los títulos base de ejecución, al tildarlo de inválidos, como consecuencia de la ausencia de los requisitos legales, por lo tanto, no pueden ser estos exigibles.

Precisado lo anterior, sea lo primero indicar que según lo preceptuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil - Familia, en los Autos No. 312.2017 del 28 de junio de 2018, No. 288.2017 del 22 de agosto de 2018, No. 368.2017 del 11 de abril de 2018 y No. 103.2018 del 25 de febrero de 2019, las facturas por servicios de salud no deben analizarse bajo la lupa de la ley comercial en estrictez.

Las facturas como títulos ejecutivos se regulan por normas especiales, entre otras, a saber:

1. El literal d) del art. 13 de la Ley 1122 de 2007.
2. Los artículos 21 al 24 del Decreto 4747 de 2007

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
DEMANDADO: NUEVA EPS.
RADICADO: 680013103011 2021 00116 00

3. Los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011.
4. El Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud y la Protección social.
5. La Resolución 4331 de 2012 del Ministerio de Salud y la Protección social.
6. El parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 1797 de 2016.
7. Otras normas afines.

De lo dispuesto en la referida normatividad se desprende que, en relación con las facturas de servicio de salud y de manera previa a la formulación del cobro ejecutivo, se debe adelantar el siguiente procedimiento:

1. Una vez presentada la factura por los servicios de salud prestados, las entidades responsables del pago cuentan con veinte (20) días hábiles para formular y comunicar a los Prestadores de Servicios de Salud las glosas respectivas, teniendo en cuenta para ello la codificación establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social en el Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008. Debe tenerse en cuenta que una vez formuladas las glosas no pueden formularse nuevas glosas.
2. Recibidas las glosas sobre las facturas, la entidad prestadora de servicios cuanta con quince (15) días hábiles para dar respuesta a las mismas, señalando si acepta o no dicha glosa. O también el prestador puede subsanar la glosa para o cual cuenta con siete (7) días hábiles adicionales.
3. Recibida la respuesta a las glosas del prestador del servicio, la entidad responsable del pago cuenta con diez (10) días hábiles para decidir si levanta la total o parcialmente la glosa o las deja como definitivas.
4. Levantadas las glosas el responsable del pago cuenta con cinco (5) días para pagar dichas facturas.
5. De continuar el desacuerdo el prestador del servicio puede acudir a la Superintendencia Nacional de Salud para que dirima el conflicto.

De lo expuesto resulta evidente que tal y como afirma el recurrente las facturas originadas en la prestación de servicios de salud tienen su propia dinámica, establecida esta mediante leyes especialmente dirigidas al sector salud. Luce razonable entonces que a dichos títulos no pueda exigírseles en estricto sentido el cumplimiento de los requisitos previstos en los art. 772, 773 y 774 del Código de Comercio.

No quiere decir lo anterior que dichos títulos ejecutivos no deban cumplir con ciertas exigencias propias de la normativa que las regula, esto es, que:

- Las facturas deben presentarse a la entidad responsable de su pago con el lleno de los requisitos de la ley. Dicha presentación acorde con lo indicado en la parte final del art. 56 de la Ley 1438 de 2011, también puede hacerse mediante remisión por correo certificado:

“También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.”

- En caso de presentarse glosas dentro del término legal establecido (20 días hábiles) y subsistir la controversia, dichas facturas tendrán que ser definidas en un proceso diferente al ejecutivo. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STL5025-2019 del 24 de abril de 2019, señaló que:

“El artículo 422 del Código General del Proceso, denominado «título ejecutivo», preceptúa que «pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]».

De acuerdo con esta disposición, la parte ejecutante debe aportar junto con su demanda, instrumentos en los que conste la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles contraídas por el demandado. Significa lo anterior, que no es factible hacer efectivas o ejecutar al demandado por obligaciones que no fueron aceptadas o reconocidas por él.”

- Es así que una vez remitidas las facturas y no presentadas glosas dentro del término legal (o subsanadas o levantadas las formuladas), la factura debe ser pagada como lo establece la normativa arriba señalada; en caso de no producirse el pago y formulada la demanda ejecutiva, hay lugar a librar mandamiento de pago por las sumas consignadas en dichos títulos ejecutivos, una vez se haya verificado si el prestador del servicio remitió dichas facturas a la entidad obligada al pago, así como la fecha efectiva de dicha presentación con el fin de determinar de manera precisa cuándo se cumplieron los términos de la ley y si las mismas se hicieron exigibles.

Establecido lo anterior y descendiendo al recurso de reposición formulado, debe indicarse entonces que el mismo no está llamado a prosperar, habida cuenta que las facturas traídas al cobro originadas en la prestación de servicios de salud cumplen con los requisitos exigidos en el literal d) del art. 13 de la Ley 1122 de 2007, los artículos 21 al 24 del Decreto 4747 de 2007 y los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011, por tanto, prestan mérito ejecutivo.

Frente a puesto de sellos, la ausencia de firma y la aceptación dichas facturas, la Sala de Casación Civil en sentencia STC3203-2019 del 06 de marzo de 2019, radicación: 11001-02-03-000-2019-00511-00, con ponencia de la magistrada Dra. Margarita Cabello Blanco, frente al particular señaló que:

4.1. En efecto, la colegiatura tutelada coligió que la factura presentada para su cobro ejecutivo no cumplía con los requisitos para que fuera considerada título ejecutivo, en los términos del artículo 422 del estatuto procesal, en razón a que la factura carecía específicamente del requisito contenido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio; a saber, “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

“Para el ad quem censurado, ese requisito no se suplía con el sello impuesto en tinta azul y roja, pues el artículo 827 del Código de Comercio sólo reconoce efectos jurídicos a la firma mecánica en los negocios que la ley o la costumbre lo admitan y no existiendo norma expresa que así lo determine, dicho sello es ineficaz para estructurar la obligación a cargo de la EPS ejecutada.”

“4.2.- En criterio de la Sala, el señalado artículo 827 no corresponde a una norma aplicable para el estudio de la validez y naturaleza de títulos valores, pues en la estructura de la codificación comercial dicho canon hace parte de las generalidades que corresponden a los contratos y las obligaciones mercantiles, es decir, a aquellos negocios jurídicos que son anteriores a la creación o a la transferencia de un título valor.”

“Obsérvese que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 12 del artículo 784 del estatuto mercantil, el legislador distinguió el negocio jurídico, del título valor; en tanto que dispuso como excepción de la acción cambiaria, precisamente aquellas circunstancias derivadas del propio negocio jurídico.”

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
DEMANDADO: NUEVA EPS.
RADICADO: 680013103011 2021 00116 00

"4.3.- En todo caso y, en gracia de discusión, si la norma estudiada fuera aplicable, debería igualmente observarse que el sello impuesto, per se, no es una firma, ni tampoco aceptación de la factura. Se trata exclusivamente de la evidencia de entrega material del título."

"4.4.- Ahora, si bien es cierto que en el sub examine junto al sello de tinta azul y roja que corresponde a la fecha de la recepción de la factura por la EPS, no se aprecia ni el nombre, ni identificación, ni la firma de la persona encargada de recibirla, **este hecho por sí solo no resta validez al documento como título valor.**"

"(...)"

"4.7 Ahora bien, la factura que expide un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad."

"4.8.- La factura cambiaria de venta puede aceptarse expresa o tácitamente, tanto en las normas generales, como en las especiales relativas al sistema de salud. En estas, en lugar de devolución de la factura procede la formulación de glosas en los términos y bajo el procedimiento prescrito en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011..."

"(...)"

"5.- En un caso que guarda simetría con el del sub judice, esta Corporación precisó: "

"«Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos.»» (CSJ STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC14026-2015 y STC11404-2016 y STC8285-2018)"

En consecuencia y a pesar que la puesta de sello en dicho título valor no significa aceptación, la ausencia de la pretendida firma no invalida las facturas y la ausencia de glosas y oposiciones por parte de la EPS si conllevan la aceptación tácita de las mismas en los términos de las normas indicadas.

Tampoco pueden exigirse requisitos adicionales, como asegura el recurrente, pues no se tratan de títulos ejecutivos complejos, por lo que no requerían una serie de soportes adicionales, o el cumplimiento de trámites especiales que involucren la aceptación expresa de la entidad demandada. Esto por cuanto de la normativa especial que regula este tipo de cobros se colige que una vez presentadas las facturas al responsable del pago y de no presentarse glosas o reclamaciones dentro del término de ley, se entiende que estas fueron aceptadas; en consecuencia, podrán presentarse para el cobro ejecutivo en caso de no pago voluntario. En tal medida, se itera, no es necesario el cumplimiento de requisitos adicionales, como aceptación expresa de la ejecutada, como tampoco allegar más documentos. En otras palabras, si la aquí demandada consideraba que las facturas no contaban con los soportes necesarios o las autorizaciones o firmas de recibido del paciente, dicha controversia debió plantearla por la vía de las glosas, y no aquí, en el proceso ejecutivo.

Aunado a lo anterior, ninguna prueba se allegó al expediente de la presentación de glosas dentro del término legal y únicamente se enumeraron los requisitos para el cobro de las facturas frente a la NUEVA EPS de manera general, sin especificar en concreto y con claridad que requisitos no cumplieron las facturas ejecutadas.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
DEMANDADO: NUEVA EPS.
RADICADO: 680013103011 2021 00116 00

Se entiende así las cosas que las facturas fueron aceptadas por la entidad responsable de su pago una vez transcurridos los plazos estipulados por las normas especiales. Consecuencialmente no hay lugar a la constitución de título complejo alguno.

Por lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO:NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: De otro lado, se PRORROGA COMPETENCIA para decidir la presente instancia en seis meses más, conforme lo previsto en el artículo 121 del CGP, a partir del diez (10) de mayo de 2022, inclusive, teniendo en cuenta que no es posible definir la instancia dentro del año y a la agenda del despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 033 del 11 de mayo de 2022.

Firmado Por:

**Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b5df479da5b0bbb2096e03bbb18a95ccb2565b4ba8a7b9f09aa6d5f193bb
174**

Documento generado en 10/05/2022 02:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>